

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

A los folios 11 y 12, a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo, únicamente presente:

Primero: La caducidad actúa como un modo de extinguir la facultad para ejercer algún derecho, por su falta de ejercicio dentro de un plazo previsto para ello. Es sobradamente conocido que opera *“ipso iure”*, de manera que no requiere de declaración previa. En tales casos, la labor jurisdiccional se reduce a constatar su concurrencia. El sustrato de la caducidad apunta a la consolidación de alguna situación jurídica determinada, de manera que la ley acude generalmente a plazos muy breves; de ahí que un instituto como la suspensión –que evita o impide ese efecto de consolidación-, precisa de alguna norma expresa o inequívoca a través de la cual esa misma ley sustraiga de tales consecuencias al derecho comprometido. Es lo que acontece, exactamente, con el artículo 168 del Código del Ramo, pero no existe una regla semejante para la hipótesis que consulta el artículo 171. En efecto, el artículo 171 regula directamente la materia, conforme al cual *“...el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados desde la terminación”*;

Segundo: Parece natural que no tenga mayor sentido la posibilidad de un reclamo administrativo –cuando menos para los fines que importan-, si ha sido el mismo trabajador quien ha resuelto causar la terminación del contrato. Vistas así las cosas, puede entenderse que la ley (artículo 171) disponga que en tal evento el trabajador podrá *“recurrir al juzgado respectivo”*, dentro del término de 60 días, sin referencia alguna a la posibilidad de acudir a la Inspección ni menos a una hipotética suspensión del plazo para demandar;

Tercero: En la especie la terminación del contrato de trabajo tuvo lugar a través de aviso fechado 06 de abril de 2022. Enseguida, la presentación de la demanda se verificó el día 06 de julio de 2022. Es evidente que entre una y otra fecha transcurrieron más de los 60 días que contempla al citado artículo 171 del Código del Trabajo;



En atención, además, a lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, **se confirma** la resolución de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, recaída en la causa RIT O-4247-2022.-

Comuníquese.

NºLaboral - Cobranza-3270-2022.





QNXVXQFTBUX

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Fernando Ignacio Carreño O. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.